

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/413/2021**

La Paz, 28 de junio de 2021

VISTOS:

La solicitud de Contrato Administrativo Minero presentado el 15 de mayo de 2018 por la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., sobre el área minera denominada TOJRA RL con Código Único N° 2011278, compuesta por treinta (30) cuadriculas ubicadas en el Municipio Cajuata, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz; Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/496/2019 de 04 de julio de 2019; el Informe Social AJAM/DJU/CP/INFS/164/2020 de 14 de agosto de 2020; Nota de 13 de abril de 2021; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente.

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO COMPETENCIAL)

Que, el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009, determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Asimismo, estableció que corresponde al Estado la administración de los recursos naturales en función del interés colectivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 349 de dicha Norma Constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369, de nuestra Carta Magna establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que, respecto a la otorgación de derechos mineros en toda la cadena productiva, el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional determina que los mismos serán dados a través de la suscripción de Contratos Mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la Norma Fundamental, establece que la dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que, en concordancia con la Norma Suprema, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, es una entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del referido Artículo 39 determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. En ese orden, el Artículo 44 señala que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo del 2014 y en la normativa reglamentaria.

Que, mediante Resolución Suprema N° 24436 de 5 de octubre de 2018, se designó al señor Marcelo David Diaz Meave como Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) Santa Cruz.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/18/2021 de 21 de mayo de 2021 se designa a Marcelo David Díaz Meave como Director Departamental La Paz Sustituto de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).



Que, mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP/DDLP/AL/RES/ADM/322/2021 de 28 de mayo de 2021, se delega a la Jefatura de Otorgación de Derechos, Analistas, Técnicos y Auxiliares Legales dependientes de la Dirección Departamental de La Paz, la facultad de presidir y dirigir las reuniones de deliberación.

CONSIDERANDO II: (DE LOS ANTECEDENTES)

Que, el 15 de mayo de 2018 la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., solicitó un Contrato Administrativo Minero sobre el área minera denominada TOJRA RL con Código Único N° 2011278, compuesta por treinta (30) cuadriculas ubicadas en el Municipio Cajuata, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

Que, mediante Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/496/2019 de 04 de julio de 2019, se excluyó veintidós (22) cuadriculas, que conformaban el área minera TOJRA RL y se dispuso proseguir el trámite por las ocho (8) cuadriculas restantes.

Que, dentro la solicitud de Contrato Administrativo Minero del área minera denominada TOJRA RL, se emitió la Providencia AJAMD-LP/DD/PROV/3995/2019 de 21 de noviembre de 2019, en la que esta Autoridad estableció que se debe realizar la Consulta Previa en el marco de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VI de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo del 2014, concordante con lo señalado en la sección V del Capítulo II del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Que, por Informe Social AJAM/DJU/CP/INFS/164/2020 de 14 de agosto de 2020, el profesional en Sociología de la Dirección Jurídica de la AJAM informó de la visita realizada al área TOJRA RL, ubicada en el Municipio de Cajuata, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, por lo cual estableció procedente ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de Consulta Previa a la Comunidad Tojra, Comunidad Chajna, Comunidad Huaritolo y Comunidad Poqueleque.

CONSIDERANDO III: (DE LA NORMATIVA LEGAL APLICABLE)

- **Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 07 de junio de 1989.**

Que, el Numeral 1) del Artículo 6, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones respectivas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que, el Numeral 2) del Artículo 6, determina que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, particularmente la necesidad de consultar antes de realizar las actividades de prospección o explotación de los minerales o recursos del subsuelo.

- **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.**

Que, el Parágrafo II del Artículo 30, en su Numeral 15 establece que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con la Constitución, las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos gozan del derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En ese marco, se respetará y garantizará el derecho a la Consulta Previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, el Parágrafo I del Artículo 403, reconoce a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos el derecho a la Consulta Previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentren en sus territorios.

➤ Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo del 2014.

Que, en su Artículo 1 establece como objeto: 1) Regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; 2) Determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros y 3) Disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.

Que, el Inciso j) del Artículo 40, establece como atribución de la AJAM, el convocar y llevar adelante la Consulta Previa establecida en el Capítulo VI de dicha norma.

Que, el Parágrafo I del Artículo 207, garantiza el derecho de Consulta Previa, libre e informada realizada por el Estado a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Comunidades Interculturales y Pueblo Afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse dentro de toda solicitud de Contrato Administrativo Minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Parágrafo I del Artículo 209, establece que cada sujeto de la Consulta Previa establecida en el Parágrafo I del Artículo 207 deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio; 2) Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población; 3) Identificación como parte de un nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad y 4) Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios.

Que, el Parágrafo II del Artículo 210, establece que la AJAM identificará al sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieren quedar afectados y dispondrá mediante resolución el inicio del procedimiento de consulta prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la referida Ley.

Que, el Parágrafo I del Artículo 211, establece que la resolución de inicio dispondrá la notificación al solicitante y al o los sujetos correspondientes, en este último caso en la persona o personas que ejerzan la máxima autoridad de cada uno de los sujetos de Consulta Previa susceptibles de ser afectadas, lo cual deberá cumplirse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución. Asimismo, prevé que la notificación al sujeto o sujetos estará acompañada por copia de la solicitud del Actor Productivo Minero y de todos sus anexos requeridos. Por otro lado, el Parágrafo III establece que la resolución dispondrá el lugar, fecha y hora de inicio para la realización de la primera reunión, a ser presidida por la Directora o el Director Regional de la AJAM con la participación de los representantes del sujeto o sujetos y del Actor Productivo Minero solicitante. La primera reunión deberá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución.

Que, finalmente, el Parágrafo III del Artículo 202 determina que las solicitudes en trámites de Contratos Administrativos Mineros a tiempo de la publicación de la citada Ley de acuerdo al Artículo Único de la Ley N° 368 y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la Ley N° 535.

➤ Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

Que, el Parágrafo I del Artículo 28, establece que la Consulta Previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativos Mineros.

Que, conforme a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 27, una vez aprobado el Plan de Trabajo e identificados los sujetos de consulta, se dará inicio a la fase deliberativa de Consulta Previa conforme el Artículo 32 y siguientes del reglamento.

Que, por su parte, el Parágrafo II del Artículo 31 prescribe que la fase de preparatoria de la consulta previa iniciara conforme lo dispuesto en el Artículo 15 parágrafo III del Reglamento, y que la misma concluye con la emisión del informe de identificación de los sujetos de consulta.

Que, en ese sentido el Artículo 32, señala que la Dirección Departamental o Regional con el Informe de identificación de sujetos de consulta previa y remitido el informe de razonabilidad técnica aprobado por SERGEOMIN, emitirá la Resolución de inicio del proceso de Consulta Previa en un plazo de tres (3) días hábiles, en la que se dispondrá lo siguiente: "1) Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión, la cual deberá realizarse dentro el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución; 2) La notificación a los sujetos de consulta, representadas por su máxima autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión; 3) La notificación al solicitante del Contrato Administrativo Minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de Consulta Previa; 4) Exhortar al solicitante el cumplimiento oportuno de los contenidos mínimos para la exposición del plan de trabajo dentro de la consulta previa y el cronograma de actividades, ambos a definirse por la AJAM; 5) Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos establecidos en los párrafos I y II del Artículo 2016 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014; 6) En caso que no se cumpla con el pago de los costos para el proceso de consulta previa, se suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuble al solicitante, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos en el presente Artículo para llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero".

➤ Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.

Que, el Artículo 40 establece que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional, sobre el cronograma y procedimiento.

CONSIDERANDO IV: (DE LOS FUNDAMENTOS PARA DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA)

Que, en el marco de las previsiones contenidas en los Numerales 1. y 2. del Artículo 6 del Convenio Internacional Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, concordante con el Numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional, la Consulta Previa es un derecho reconocido a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos para ser consultados a través del Estado antes de autorizar la explotación de recursos naturales no renovables en el territorio en el que habitan.

Que, dentro del marco de las previsiones constitucionales anteriormente referidas, el Artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo del 2014 dispone que el Estado debe garantizar el derecho de la Consulta Previa, libre e informada como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, a las comunidades interculturales y al pueblo afroboliviano, dentro de las solicitudes

200



de Contrato Administrativo Minero y cumpliendo con las características establecidas en el Parágrafo I del Artículo 209 de la citada Ley.

Que, en concordancia con lo establecido en la precitada norma legal, el Profesional en Sociología dependiente de la Dirección Jurídica, mediante Informe Social AJAM/DJU/CP/INFS/164/2020 de 14 de agosto de 2020, señala y concluye que la Comunidad Tojra, Comunidad Chajna, Comunidad Huaritolo y Comunidad Poqueleque, cumplen con las características señaladas en el Artículo 209 de la Ley N° 535, al haberse identificado como sujetos sociales.

Que, el citado informe concluyó que durante la fase preparatoria de la Consulta Previa se han contemplado los criterios socioculturales necesarios de acuerdo a norma para realizar la identificación de los sujetos destinatarios, finalmente se recomendó ejecutar la etapa deliberativa dentro el proceso de Consulta Previa a la Comunidad Tojra, Comunidad Chajna, Comunidad Huaritolo y Comunidad Poqueleque.

Que, por lo expuesto, se concluye el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los Artículos 207 y 209 de la Ley N° 535, al haberse identificado a la Comunidad Tojra, Comunidad Chajna, Comunidad Huaritolo y Comunidad Poqueleque, como sujetos sociales para la Consulta Previa, por lo tanto, sujeta a la Consulta Previa prevista en la referida norma legal y en el Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros.

Que, en virtud a las consideraciones efectuadas y teniendo en cuenta el estado del trámite, al haberse identificado a los sujetos de Consulta Previa de conformidad a lo dispuesto en el Inciso j) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535, corresponde a esta Autoridad dar inicio al procedimiento de Consulta Previa en virtud a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 210 de la referida Ley y en consecuencia señalar día y hora para la realización de la primera reunión de deliberación de la Consulta Previa, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo III del Artículo 211 del mencionado cuerpo legal, concordante con lo determinado en el Numeral 1) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

POR TANTO

El Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de La Paz Sustituto, en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER EL INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., respecto al área minera denominada TOJRA RL., con Código Único N° 2011278, compuesta por ocho (8) cuadriculas ubicadas en el Municipio Cajuata, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, de conformidad a la disposición contenida en el Parágrafo III del Artículo 211 de la Ley N° 535 de 28 de mayo del 2014 de Minería y Metalurgia, concordante con lo dispuesto en el Numeral 1) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la Primera Reunión de Deliberación el 18 de agosto de 2021 a horas 14:00 a.m., Comunidad Tojra, el 19 de agosto de 2021 a horas 08:00 a.m., Comunidad Chajna, el mismo día a horas 13:00 a.m., Comunidad Huaritolo y el 20 de agosto de 2021 a horas 08:00 a.m., Comunidad Poqueleque, en el Municipio Cajuata, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, las cuales serán presididas por la suscrita Autoridad o por quien se delegaré conforme a procedimiento, con la participación de la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., de conformidad a la disposición contenida en el Parágrafo III del Artículo 211 de la Ley N° 535 de 28 de mayo del 2014 de Minería y Metalurgia, concordante con lo dispuesto en





el Numeral 1) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

TERCERO.- INSTRUIR a la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., realice las gestiones económicas, logísticas y de coordinación para cumplir con las disposiciones contenidas en los Numerales 2), 4) y 5) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, debiendo observar el Cronograma del Proceso de Consulta Previa anexo a la presente Resolución, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud, conforme lo establece el numeral 6) del referido Artículo, concordante con el Parágrafo V del Artículo 28 del Reglamento.

CUARTO.- INSTRUIR a la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente de los Sujetos de Consulta, mismo que deberá ser preparado en el marco de los lineamientos otorgados por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, anexo a la presente Resolución, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 30, Parágrafo II, Numeral 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.

QUINTO.- INSTRUIR a la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., preparar y disponer de los distintos elementos de BIOSEGURIDAD para ser utilizados durante la Reunión Deliberativa de Consulta Previa para todas las personas que participen de la misma, conforme al Protocolo de Bioseguridad señalado en el INSTRUCTIVO AJAM/DEN/INS/27/2020 de 22 de julio de 2020 emitido por la Dirección Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

SEXTO.- DISPONER la remisión de antecedentes y el cronograma de reuniones de deliberación programadas al Tribunal Supremo Electoral (TSE), con la finalidad de que el personal del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realice el acompañamiento a la reunión deliberativa conforme a la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.

SEPTIMO.- DISPONER la notificación:

- 1) A las autoridades de la Comunidad Tojra, Comunidad Chajna, Comunidad Huaritolo y Comunidad Poqueleque, con la presente Resolución, con una copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, el Informe Técnico AJAMD-LP/DCCM/INF-TEC/310/2019 y la Relación Planimétrica de 08 de agosto de 2019 y el respectivo Plan de Trabajo, sea en el plazo de 15 días hábiles a partir de la emisión del presente Acto Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 211 de la Ley N° 535 de 28 de mayo del 2014, en concordancia con el Artículo 32 numeral 2) del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.
- 2) A la COOPERATIVA MINERA "TOJRA" R.L., de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 211 de la Ley N° 535 de 28 de mayo del 2014, en concordancia con el Artículo 32, numeral 3) del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

Comuníquese, regístrese y cámplase.



Marcelo David Diaz Meave
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
SUPLENCIAS LEGALES
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera

Dra. Oscar Luis Chiraypí Apuñil
JEFE DE OTORGACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera

AJAMD-LP-SOL-CAM/154/2018